



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

**Expte. N° 11453/14** "Escobar, Hugo Ramón y otros s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en Escobar, Hugo Ramón y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos"

**Tribunal Superior:**

**I.-**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja interpuesta por el Sr. Hugo Ramón Escobar y otros, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2014 que no concedió el recurso de apelación ordinario.

**II.-**

Entre los antecedentes de interés corresponde indicar que el Sr. Hugo Ramón Escobar y el resto de los coactores, interpusieron demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fin de que: 1) se los encuadre en su lugar de trabajo en la categoría que les corresponde en función de sus características y aptitudes personales que refiere el decreto 3544/91 (SIMUPA), la Ley de Empleo Público Municipal, y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2) se consigne en el recibo de sueldo la fecha de ingreso real de cada uno de los agentes; 3) se abonen las diferencias salariales devengadas desde la fecha de suscripción del primer contrato de locación de servicios suscripto con la demandada hasta el presente; 4) se efectúen los aportes y contribuciones previsionales emergentes de las diferencias salariales reclamadas; y 5) se reconozca su antigüedad real de conformidad con lo dispuesto por la ley 471 de la CABA (conf. fs. 1/9 del expte. ppal N° 15804/0 al que se corresponderán las citas que siguen, salvo mención

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

en contrario).

A fs. 288/294 la Sra. Jueza subrogante de primera instancia resolvió, en fecha 14 de junio de 2012, rechazar la demanda interpuesta.

Contra dicha resolución los coactores interpusieron recurso de apelación a fs. 300 el cual fue declarado desierto por la cámara el 28 de febrero de 2014, imponiéndose, asimismo, las costas del proceso a la parte actora vencida (conf. fs. 335/339).

A fs. 344, los actores interpusieron recurso de apelación ordinario ante el Tribunal Superior de Justicia, previsto en el art. 26, inc. 6°, de la Ley n° 7 y en el art. 38 de la Ley N° 402, señalando que *“Tal como surge de las constancias de autos, está comprobado que a la fecha de su deducción la suma disputada en último término excede el mínimo legal previsto en el artículo invocado conforme la modificación introducida por la ley 189”*.

La Sala III, con fecha 27 de agosto de 2014, resolvió *“No conceder el recurso de apelación ordinario.”* (conf. fs. 346 y vta.). Para así decidir los Camaristas entendieron que *“En el caso se recurre una sentencia definitiva, en una causa en que la Ciudad es parte. Sin embargo, no se ha acreditado que la decisión impugnada cumpla con el requisito vinculado al monto en disputa – requisito que resulta ineludible para la procedencia del recurso intentado-. Por lo tanto, no corresponde admitirlo”* (conf. fs. 346 vta.).

Esa decisión motivó la interposición de la presentación directa obrante a fs. 13/21, respecto de la cual el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-Administrativos y Tributarios del Tribunal Superior de Justicia dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 26).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

**III.-**

Expuestos los antecedentes del caso, corresponde señalar que el recurso de queja fue interpuesto por escrito, en término y ante el Tribunal Superior de Justicia (conf. art. 33 de la Ley N° 402).

Sin embargo, el mismo no puede prosperar ya que la resolución que pretende atacar no da cabal cumplimiento de los recaudos previstos en el art 26 inc. 6) de la ley 7, modificado por el art 2 de la ley 189. Allí se dispone que el Tribunal Superior conoce "... *en instancia ordinaria de apelación en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$700.000)...*" (el resaltado me pertenece).

Por su parte, el art. 38 de la Ley N° 402, establece que en el recurso ordinario de apelación "... *el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 26 inc. 6) de la ley n° 7 modificado por el art. 2 de la ley n° 189*".

En el presente caso, estimo que no se ha demostrado que se haya satisfecho el requisito vinculado al monto aludido, en tanto, tal como ha sostenido la Corte Suprema<sup>1</sup> y V.E.<sup>2</sup> "El valor disputado en último término" alude al "monto del agravio" (sin sus accesorios), es decir, la suma por la que el recurrente pretende modificar el fallo apelado". En ese sentido, la jurisprudencia especifica que "...para la procedencia del recurso ordinario de apelación en

<sup>1</sup> Fallos 334:1876, 334:1033; 329:5890, entre muchos otros.

<sup>2</sup> TSJ, Expte. N° 4651/05 "Proanálisis SA c/ GCBA s/ recurso de apelación ordinario concedido", sentencia de fecha 15/11/2006, Expte. N° 3226/04 "Ingeniería Gastronómica SA c/ Dirección General de Rentas s/ recurso ordinario concedido", sentencia de fecha 17/3/2005, voto de la Dra. Conde.

*tercera instancia en causas en que la Nación directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que “el valor disputado en último término” –o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o “monto del agravio”- exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (causa: L.424. XXII “Lo Iacono, Osvaldo J. Titular Empresa Osvaldo J. Lo Iacono Const. Civiles e Ind. Y Lo Iacono Const. S.A. c/ Consejo Nac. Educ. Técnica – CONET- s/ cobro de pesos”...).<sup>3</sup>*

Aquí, los actores al interponer el recurso justificaron la concurrencia del requisito referido al valor disputado a aquel que se desprendía de la demanda, considerando que el mismo superaba ampliamente el monto establecido por la normativa. Asimismo afirmaron que “...el valor disputado en último término...no es otro que el consignado en la demanda ya que es el que se encuentra en discusión...” (conf. fs. 20 de la queja).

Ahora bien, tal como ya lo ha indicado el Tribunal Superior de Justicia “...ante una apelación ordinaria traída al Tribunal, el valor disputado en último término (art. 26 de la ley N° 7) debe ser definido respecto de cada pretensión individual. Así lo ha entendido en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los supuestos de apelación ordinaria ante ese estrado (Fallos: 220:1212; 258:171; 265:255; 269:230; 277:83; 284:392; 289:452; 300:156; 311:1994 y 2234; 317:1683; 324:1846; entre otros), independientemente de que sean los actores (Fallos: 324:1846) o el Estado condenado (Fallos: 317:1683) la parte que recurre”<sup>4</sup>.

Así las cosas, el monto que los accionantes consideran como válido a la hora de tener por cumplimentado el requisito establecido por la normativa, es aquel que surge de la acumulación de cada una de las pretensiones de los 29

---

<sup>3</sup> Fallo 314:129, entre otros.

<sup>4</sup> Expte. N° 4866/06 “S.P.V. y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios s/ recurso de apelación ordinario concedido, sentencia de fecha 11 de abril de 2007, considerando 4 de los Dres. Ruiz y Maier.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

actores que intervienen en la demanda.

Sin embargo basta estar al resumen de liquidaciones del "Anexo I – Actores" de la demanda para advertir que la suma de \$1.656.585,31 que se consigna como total demandado, no es más que la sumatoria de las pretensiones de cada uno de los 29 actores que allí se individualizan, ninguna de las cuales siquiera se aproxima al monto de \$700.000 que establece el art. 26 de la ley N° 7.

En conclusión, la no acreditación del requisito cuantitativo aludido determina, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos objetivos de impugnabilidad, la improcedencia del recurso aquí interpuesto.

**IV.-**

Por las razones expuestas, considero que V.E. debería rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 18/21.

Fiscalía General, 17 de abril de 2015.

**Dictamen FG N° 170 -CAyT/15**

  
**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

  
SOLANGE BETANZOS  
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA  
FISCALÍA GENERAL

